

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de agosto del 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

RADICACIÓN NO. 2022-00268

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS Y SU DISOLUCION**, promovida a través de apoderado judicial por **MARINA LOPEZ IDARRAGA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE**, mayor de edad, domiciliado en Guadualito-Yumbo.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, en cuanto no faculta para demandar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. En la pretensión tercera de la demanda, encaminada a que se declare disuelta la sociedad patrimonial, la fundamenta en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes por parte del demandado, causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no aplicable a la unión marital y a la sociedad patrimonial, cuyo régimen está regulado en la ley 54 de 1990, la cual establece en su artículo 5, las causales de disolución de la sociedad patrimonial. Por tanto, debe precisar la causal por la cual se pretende la disolución de la sociedad patrimonial, determinando los hechos que la configuran, debidamente circunstanciados. conforme lo dispone el Art. 5 de la Ley 54 de 1990.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

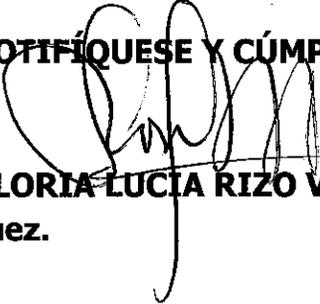
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN**,

promovida a través de apoderado judicial por **MARINA LOPEZ IDARRAGA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE**, mayor de edad, domiciliado en Guadualito-Yumbo.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA**, abogado, con T.P. No. 350.326 del C.S.J. como apoderado de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 153

Fecha: 12 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario